

VISION TRIBUTARIA A LAS ENTIDADES SIN ANIMO LUCRO

Trabajo de Grado para optar al título de Especialista en Gestión y control tributario

Por: Martha Lucia Heredia Bedoya.¹

“Sin fines de lucro, pero sin ánimo de perder”.

Anónimo

RESUMEN

En Colombia, las Entidades sin Ánimo de Lucro son de carácter privado, el desarrollo de sus actividades apoyan al Estado en el cumplimiento de algunas de sus finalidades, como son: la salud, la educación, el deporte, el desarrollo social, entre otros. Todo con miras al interés común y el acceso a la comunidad. Sin embargo, la carga tributaria no es indiferente para este tipo de entidades, las cuales buscan sobrevivir en un medio que se encuentra inmerso en el pago de impuestos, y más aún si se tiene en cuenta que sus utilidades no son susceptibles de ser distribuidas entre sus asociados.

Es a partir de este análisis donde se ve la necesidad de conocer más a fondo las responsabilidades en materia fiscal que le conciernen a las Entidades sin Ánimo de Lucro, con el propósito de llevar a cabo sus actividades de inversión con un alto rendimiento económico al menor costo tributario.

Palabras clave: Entidades sin Ánimo de Lucro, régimen tributario especial, beneficio neto o excedente, impuestos, asignaciones permanentes, pérdidas fiscales

¹ Contadora Pública (Institución Universitaria de Envigado). Trabajo de grado para optar al título de Especialista en gestión y control tributario (Fundación Universitaria Luis Amigó). Medellín. 2010.

Introducción

A través de la historia, la empresa se ha consolidado como uno de los actores principales de la base económica de las diferentes sociedades; es a partir de ellas que el movimiento económico es impulsado ya sea a nivel familiar (salario) o del Estado (inversión e impuestos). Así, “La empresa, desde el punto de vista de la economía nacional, es la fuente de riqueza y el medio para lograr el desarrollo económico y social. Además los recursos del Estado provienen, en su mayor parte, de las contribuciones de las empresas por medio de los impuestos”. (Parra, 2007, p.3)

Las Entidades sin Ánimo de Lucro, por su naturaleza jurídica son creadas con el fin de realizar actividades que beneficien el interés general de una sociedad. Resulta complejo el manejo tributario para este tipo de entidades, debido a la poca normatividad que lo rige y al alto desconocimiento por parte de quienes se dedican al desarrollo de las mismas.

Para el caso Colombiano, dichas entidades se encuentran clasificadas dentro de un régimen tributario especial, el cual contempla una serie de requisitos y a su vez ciertas ventajas que las benefician. Sin embargo, ha sido un tema poco tratado y aplicado. Por tal razón, se busca dar a conocer cuáles son las empresas que conforman este tipo de entidades y hasta qué punto llegan sus responsabilidades en materia tributaria con el fin de encontrar una nueva alternativa para promover e incentivar el crecimiento de la economía nacional.

Para tal efecto se analizará la normatividad fiscal que regula a las Entidades sin Ánimo de Lucro a nivel nacional, departamental y municipal, la cual se verá reflejada en un normograma, con el propósito de ofrecer a los usuarios de estas entidades una herramienta que los oriente sobre los aspectos técnicos y tributarios que se deben tener en cuenta al momento de tomar decisiones de inversión.

1. Caracterización de las Entidades sin Ánimo de Lucro

Las Entidades sin Ánimo de Lucro son personas jurídicas que nacen a voluntad de un grupo de personas, estas pueden estar constituidas bajo la modalidad de fundaciones, corporaciones o asociaciones. Este tipo de entidades tienen como finalidad ofrecer bienestar físico, intelectual o moral a sus asociados o a la comunidad en general.

Es importante anotar, que una entidad no tiene ánimo de lucro cuando las utilidades obtenidas no son susceptibles de distribución entre sus miembros, es decir, ni al momento del retiro, ni al término del periodo fiscal, ni a la liquidación de la entidad. En este último caso su remanente deberá ser trasladado a otra entidad similar.

Para hablar de las Entidades sin Ánimo de Lucro en Colombia, es importante tener en cuenta su formación y reconocimiento dentro del Estado Colombiano.

La Constitución Política de Colombia (1991) en su Artículo 2 enuncia los fines del Estado, entre ellos se encuentran el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad y la garantía efectiva de los principios, derechos y deberes constitucionales.

De la misma manera la Carta Política, en su Artículo 38, establece el derecho a la libre asociación que surge como una expresión que toda persona opta para lograr sus fines de desarrollo dentro de la sociedad.

El objeto social de este tipo de entidades está enfocado en sectores como la educación, la salud, la alimentación, la protección, el deporte, entre otros; finalidades que al Estado le compete cumplir, es por eso, que las Entidades sin Ánimo de Lucro se convierten en el sector complementario de Estado.

De acuerdo con lo anterior, el Estado debe garantizar la permanencia de estas entidades dentro de la sociedad, generando mecanismos que permitan su autorregulación y contribuyan a la legitimidad de su operación

2. Estructura tributaria de las Entidades sin Ánimo de Lucro

El fundamento jurídico impositivo de las Entidades sin Ánimo de Lucro se encuentra básicamente en:

- Decreto 427/96²
- Decreto Reglamentario 4400 de 2004³
- Decreto 640 de 2005 ⁴
- Decreto Extraordinario 624 de 1989⁵
 - Artículo 19
 - Título VI del Libro I

La normatividad mencionada anteriormente constituye la base fundamental de los impuestos a cargo de las Entidades sin Ánimo de Lucro, la cual debe ser conocida para la ejecución de sus actividades y el cumplimiento fiscal.

2.1 Impuestos Nacionales

2.1.1 Impuesto de Renta y complementarios

Las Entidades sin Ánimo de Lucro, con respecto al impuesto sobre la renta y complementarios, se pueden clasificar como entidades pertenecientes al Régimen

² Por el cual se reglamentan el Capítulo II del Título I y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995.

³ Por el cual se reglamenta el artículo 19 y el Título VI, Libro I del Estatuto Tributario referente al Régimen Tributario Especial y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por el cual se modifica el Decreto 4400 de 2004

⁵ Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales

Tributario Especial o no contribuyente de este Impuesto, los cuales se explican a continuación:

No Contribuyentes

Según el Congreso de la República (1989). Decreto extraordinario 624 de 1989 Estatuto Tributario, Artículo 23:

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las instituciones educativas de Educación Superior aprobadas por el ICFES, que sean Entidades Sin Ánimo de Lucro, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las organizaciones de alcohólicos anónimos, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, los movimientos o partidos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, las ligas de consumidores, los fondos de pensionados, así como los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas, que sean entidades sin ánimo de lucro.

Las entidades contempladas en el numeral 3 del artículo 19, cuando no realicen actividades industriales o de mercadeo.

Tampoco son contribuyentes, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de salud (Ministerio de la Protección Social), y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud. (p.65)

Esta norma menciona las entidades con el calificativo de “sin Ánimo de Lucro” que cumplen con determinados requisitos, para denominarlas como no contribuyentes del impuesto, favoreciendo tributariamente a estas entidades con el fin de incentivar el desarrollo de sus actividades.

Las entidades no contribuyentes, están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, con excepción de las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal. Según el artículo 598 del Estatuto Tributario.

Régimen Tributario Especial

A partir de la reforma tributaria de 1986, se creó un régimen tributario especial para algunas entidades que se categorizaban como Entidades sin Ánimo de Lucro, es decir, sus utilidades no son susceptibles de ser distribuidas total o parcialmente entre sus asociados al momento del retiro o liquidación de la misma. Para que estas entidades puedan clasificarse en este régimen tributario especial deben cumplir con lo consagrado en el artículo 19 del Decreto 624 de 1989, (Estatuto Tributario), que enuncia:

Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sujetos al régimen tributario especial, de que trata el Título VI del libro Primero del Estatuto Tributario, los siguientes:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 de este estatuto, para lo cual deben cumplir las siguientes condiciones:
 - a) Que el objeto social principal y los recursos estén destinados a actividades de salud, deporte, educación formal, cultural,

investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social.

- b)** Que dichas actividades sean de interés general, y
- c)** Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social

- 2.** Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.
- 3.** Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales que en desarrollo de su objeto social perciban ingresos por actividades industriales y de mercadeo.
- 4.** Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas e instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa vigente, vigilados o por alguna Superintendencia u organismo de control. (p. 63).

Con respecto a lo anterior, se debe tener en cuenta dos puntos importantes: en primer lugar se enuncian en forma taxativa las entidades que pertenecen al régimen tributario especial, y en segundo lugar, los requisitos específicos para pertenecer a dicho régimen.

No se puede olvidar que sus excedentes no serán susceptibles de distribución en ningún momento, y que además de los anteriores requisitos, debe tener en cuenta que sus actividades deben cumplir con el interés general y el acceso a la comunidad.

Cuando se habla de *interés general y acceso a la comunidad*, nos remite al artículo 2 del Decreto 4400 de 2004, que define:

Interés General: Cuando beneficie a un grupo poblacional, como un sector, barrio o comunidad.

Acceso a la Comunidad: se cumple cuando se hace oferta abierta de sus servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad. Cuando las Entidades sin Ánimo de Lucro desarrollen actividades que son de interés general, pero a ellas no tiene acceso la comunidad, gozarán de los beneficios como contribuyentes con tratamiento tributario especial, sin derecho a la exención del impuesto sobre la renta.

Se entiende que el acceso a la comunidad no es un requisito necesario para pertenecer al régimen tributario especial, pero sí para gozar de los beneficios tributarios del régimen, como la exención del impuesto.

Características del Régimen Tributario Especial

Las Entidades sin Ánimo de Lucro presentan las siguientes características especiales ante el impuesto de renta y complementarios

- **La tarifa de impuesto de Renta es de 20%.**

Según el artículo 356 del Estatuto Tributario, en adelante E.T.: “Los contribuyentes a que se refiere el artículo 19, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del 20%.” (p. 146).

Esta es una de las principales características del régimen tributario especial, la tarifa del impuesto sobre la renta será del 20%, reduciéndose en 13 puntos porcentuales en relación con el régimen ordinario. Cuando por algún motivo la entidad no desarrolle su

objeto, ni sus recursos se utilicen en el desarrollo de las actividades previstas, serán sometidas a la tarifa del 33%, tarifa prevista para las sociedades comerciales dada su asimilación.

- **Beneficio Neto o excedente**

Según el artículo 357 E.T.:

Para determinar el beneficio neto o excedente se tomará la totalidad de los ingresos, cualquiera sea su naturaleza, y se restará el valor de los egresos de cualquier naturaleza, que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento de su objeto social de conformidad con lo dispuesto en este título, incluyendo en los egresos las inversiones que hagan cumplimiento del mismo. (p.147)

Ingresos: En este se incluye la totalidad de los ingresos, ordinarios y extraordinarios realizados en el periodo gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto en el patrimonio de la sociedad.

Las entidades pertenecientes al régimen tributario especial pueden declarar los rendimientos financieros como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Egresos: los egresos que se pueden restar para la determinación del beneficio neto son:

- Todos aquellos realizados en el periodo gravable, que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, con las limitaciones de las deducciones.
- Las inversiones que se efectúen para el cumplimiento del mismo y la adquisición de activos fijos.

- Las donaciones efectuadas a favor de otras Entidades sin Ánimo de Lucro o personas naturales que desarrollen el objeto social del que trata el Artículo 19 Estatuto Tributario
- Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos especiales consagrados en el Estatuto Tributario, para la procedencia de costos y deducciones, tales como los señalados en sus artículos 87-1, 108, 177-1, 177-2, 771-2 y 771-3.

Para que los egresos sean procedentes debe ser coherente con la razón de ser de la entidad. En cuanto a los ingresos, solo debemos incluir aquellos que la norma no exceptué expresamente del gravamen.

- **Exención del beneficio neto**

De conformidad con el Artículo 358 E.T. Que enuncia:

El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo anterior, tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquel en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen dicho objeto social.

El beneficio neto o excedente generado en la no procedencia de los egresos, no será objeto del beneficio de que trata este artículo.

El beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año que este ocurra.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se pueden deducir los siguientes requisitos para lograr la exención del impuesto sobre la renta cuando:

- a)** Correspondan a las actividades de salud, deporte aficionado, educación, cultura, investigación científica o tecnológica y programas de desarrollo social, y siempre y cuando las mismas sean de interés general y a ellas tengan acceso la comunidad.
- b)** se destinen y ejecuten dentro del año siguiente al de su obtención, o dentro de los plazos adicionales establecidos por la Asamblea General o máximo órgano directivo que haga sus veces, a una o varias de las actividades descritas en el literal anterior, siempre y cuando sean de interés general y que a ellas tengan acceso la comunidad. La destinación de este beneficio neto se deberá aprobar previamente a la presentación de la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios del respectivo periodo gravable.
- c)** Se destine para constituir asignación permanente, conforme con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 del decreto 4400 de 2004.

El artículo 360 de E.T., enuncia: “cuando se trate de programas que requieran plazos adicionales para su ejecución, debe aprobarse por asamblea general u órgano directivo de la entidad que haga sus veces” (p.147)

Es importante tener en cuenta que la generación de egresos no procedentes, o la no reinversión del mismo generarán que este excedente sea gravado a la tarifa establecida para las entidades pertenecientes al Régimen Tributario Especial.

Además, nos enuncia que para obtener el beneficio exento las entidades deben tener un objeto social específico, los cuales difieren de los consagrados del numeral 1 del artículo 19 E.T, que establece el objeto social para pertenecer al régimen tributario especial. Ejemplo, el deporte, para pertenecer al régimen tributario especial, solo basta con tener como objeto social el deporte en general; pero si su interés es la exención del beneficio, deberá tener como objeto principal el deporte “aficionado”. En materia de deporte, el deporte aficionado es aquel que no admite pago a favor de sus jugadores.

Algunas observaciones adicionales en relación con el Impuesto de Renta son:

- No se les aplica determinación de la renta por comparación patrimonial, ni por renta presuntiva
- No están obligadas al cálculo del anticipo de impuesto.

Asignaciones permanentes

Según el Artículo 9 del decreto 4400 de 2004, se dice que:

Consiste en destinar todo o parte del beneficio neto o excedente a capitalizar de la institución con el objeto de que su producto posibilite el mantenimiento o desarrollo permanente de alguna de las actividades.

Para constituir válidamente la asignación permanente, las Entidades sin Ánimo de Lucro, deberán cumplir totalmente con los siguientes requisitos:

a) Que la constitución de la asignación permanente esté aprobada por la asamblea general o máximo órgano directivo que haga sus veces, antes de presentar la declaración de renta y complementarios del respectivo período gravable. La aprobación deberá constar en Acta, en la cual se dejará constancia del valor neto o excedente que se reserva para asignación permanente, el período gravable al que corresponde el excedente, el objeto de la inversión y las actividades específicas a desarrollar. No será de recibo el señalamiento genérico de las actividades a ejecutar, como tampoco la simple mención del objeto estatutario;

b) Que se registre la reserva como parte del patrimonio de la entidad, en una cuenta especial denominada asignación permanente;

c) Que sus frutos, rendimientos o producto se inviertan o utilicen en el desarrollo de su objeto social.

Solamente la Asamblea General o máximo órgano directivo que haga sus veces, tiene la facultad para destinar una asignación permanente a otros fines. Dicha asignación deberá invertirse en el año en que se apruebe su destinación diferente, para ser considerada como ingreso exento; en caso contrario constituye ingreso gravable a la tarifa del veinte por ciento (20%), sin que proceda deducción o descuento sobre este impuesto.

En los años gravables siguientes será exento únicamente el valor de los rendimientos o frutos que produzca la asignación permanente que sean invertidos en el objeto social conforme con las condiciones establecidas en el presente decreto.

Según el Artículo 10 del Decreto 4400 de 2004, se determina:

Registro contable de las asignaciones permanentes. En el evento que exista una asignación permanente constituida en años anteriores, y la entidad opte por incrementarlas con nuevos beneficios netos, para efectos fiscales se deberá dejar constancia en la cuenta patrimonio denominada “asignación permanente”, de los valores parciales abonados año por año y del valor total acumulado

La asignación permanente se debe capitalizar, y para cumplir tales efectos, la parte que corresponda a utilidad neta o excedente contable, se lleva contablemente al patrimonio de la institución y la diferencia entre el beneficio fiscal y el contable, se registra en cuentas de orden, conforme los ordenamientos legales en la materia.

- **Pérdidas fiscales**

El artículo 6 del decreto 4400 de 2004 establece que:

Cuando como resultado del ejercicio se genere pérdida fiscal, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los periodos siguientes de acuerdo con el artículo 147 del ET. Esta decisión debe ser adoptada por la asamblea general o máximo órgano directivo, dejando constancia en la respectiva acta, antes de presentar la declaración de renta y complementarios del correspondiente periodo gravable en el cual se compense la pérdida.

2.1.2 Medios magnéticos

Las Entidades sin Ánimo de Lucro se encuentran obligadas a reportar información exógena en medios magnéticos, si en el año gravable inmediatamente anterior cumplen con los topes y requisitos establecidos anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2.1.3 Retención en la fuente

La retención en la fuente como mecanismo del Estado para recaudar anticipadamente el impuesto sobre la renta, obliga a las Entidades sin Ánimo de Lucro a convertirse en agentes de retención.

Además, deben ser objeto de retención en casos específicos como lo enuncia Artículo 14 del decreto 4400 de 2004:

Estarán sometidos a retención en la fuente únicamente los pagos o abonos en cuenta a favor de los contribuyentes del régimen tributario especial, por concepto de ventas provenientes de actividades industriales y de mercadeo y

de rendimientos financieros, de conformidad con los artículos 395 y 401 del ET y sus reglamentarios

2.1.4 Impuesto sobre las ventas

Es un impuesto indirecto que grava las ventas de bienes o la prestación de servicios en el territorio nacional; igualmente grava las importaciones de bienes muebles en el territorio nacional. Las Entidades sin Ánimo de Lucro, al igual que una persona jurídica cualquiera, venden, prestan o importan productos o servicios, mecanismos utilizados como fuente de obtención de recursos para asegurar las sostenibilidad financiera y a la vez contribuir al cumplimiento de su objeto social, en ocasiones esos productos o servicios pueden ser o no gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

En materia fiscal, las exclusiones y exenciones de la norma se encuentran expresamente enunciados, Por regla general, todos los demás bienes y servicios prestados estarán gravados con el impuesto.

En este orden de ideas, si las ESAL prestan servicios gravados con el IVA se convierten en sujetos pasivos o responsables del impuesto debiendo cumplir con sus obligaciones formales. Dichas obligaciones se encuentran consagradas en el Libro III del Estatuto Tributario⁶

Otra fuente de consecución de recursos para las ESAL, es vía donaciones. La donación en dinero no es un hecho generador del IVA, por tratarse de un hecho que no constituye un servicio. A pesar de que la transferencia de dominio de un bien corporal es un hecho generador del impuesto, la donación en dinero no tipifica dicha transferencia. Esto significa, que en ningún momento se generará la obligación de adicionar el impuesto de IVA a las donaciones.

⁶ Decreto extraordinario 624 de 1989, el cual reglamenta el impuesto sobre las ventas

Las donaciones en especie, constituyen un traslado de dominio, como se mencionó anteriormente, es un hecho generador del impuesto. Sin embargo, si la donación alude a una importación de bienes y servicios, consagrada en el Art. 424 del Estatuto Tributario, se podrá hacer uso de la exclusión del impuesto.

En Colombia, las donaciones efectuadas a ESAL tienen tratamiento de deducción tributaria, cumpliendo con unos requisitos formales específicos, posibilidad fiscal con que cuentan los empresarios para ayudar a estas entidades.

2.2 Impuestos Territoriales

2.2.1 Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y tableros

Este impuesto se causa por la realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en un municipio, ya sea en forma permanente u ocasional, en un inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

El Artículo 32 de la ley 14 de 1983⁷, es una norma que considera las ESAL como sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio. Esta norma habla de personas jurídicas que de manera permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos, realicen dentro del municipio, actividades generadoras del impuesto.

2.2.2 Impuesto Predial

Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces y se genera por la existencia de un predio. Las tarifas varían dependiendo de cada municipio dentro de unos límites establecidos por el gobierno nacional dependiendo del área y estratificación del predio que hace cada municipio.

⁷ Marco legal del Impuesto de Industria y Comercio

ALGUNAS CONCLUSIONES SOBRE EL TEMA

Las Entidades sin ánimo de Lucro, son personas jurídicas creadas para apoyar al Estado con el cumplimiento de sus finalidades esenciales, de interés general y servicio a la comunidad.

De acuerdo con su finalidad, los aportes que realicen el grupo de asociados y las utilidades obtenidas, no son susceptibles de distribución, su objetivo es la reinversión.

Las Entidades sin Ánimo de Lucro a pesar de contar con ciertos beneficios y gozar de una especial regulación, no se excluyen del pago de tributos.

El Estado busca con la legislación tributaria de estas entidades, generar más corporaciones y fundaciones con estos fines. Además, crea para el empresario privado incentivos tributarios con el fin de generar un mayor estímulo para patrocinar estas actividades.

BIBLIOGRAFIA

- Parra, A. (2007). Planeación tributaria y organización empresarial. Bogotá: Legis Editores SA.
- Congreso de la República. (1989). Decreto extraordinario 624 de 1989 Estatuto Tributario. Bogotá, Colombia. Legis Editores SA.
- Congreso de la República. (2004). Decreto reglamentario 4400 de 2004 Estatuto Tributario. Bogotá, Colombia. Legis Editores SA.
- Zuluaga, J.H. (2008). Especial Entidades sin Ánimo de Lucro. Cali, Colombia Disponible en: <http://www.actualicese.com/actualidad/especial-entidades-sin-animo-de-lucro/>
- Jaramillo, J. (2009). Entidades sin Ánimo de Lucro. Características y aplicaciones del régimen tributario. Bogotá: Legis Editores SA.

NORMOGRAMA APLICABLE A LAS ESAL

NORMA	No.	FECHA EXPEDICION	JERARQUIA	ENTIDAD QUE LA EMITE	RESUMEN NORMA	CONCORDANCIA
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA	Art 2	20/07/1991	Constitucional	Congreso de la República	Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución	Sentencia C-931 de 2005
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA	Art. 14	20/07/1991	Constitucional	Congreso de la Republica	Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica	Sentencia C-938 de 2002. Decreto 2150 de 1995. Decreto 427 de 1996.
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA	Art. 38	20/07/1991	Constitucional	Congreso de la República	Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en la sociedad	Sentencia C-1188 de 2005, Sentencia T-542 de 1992
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA	Art. 68	20/07/1991	Constitucional	Congreso de la República	Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La Ley establecerá las condiciones para su creación y gestión	Ley 115 de 994. Ley 30 de 1992
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA	Art. 52	20/07/1991	Constitucional	Congreso de la República	Se reconoce el derecho al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre	Ley 49 de 1993. Ley 81 de 2005
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA	Art 70	20/07/1991	Constitucional	Congreso de la República	Se reconoce el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales	Ley 98 de 1993. Ley 297 de 1997
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA	Art 71	20/07/1991	Constitucional	Congreso de la República	El Estado incentivará a personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología, y a personas que ejerzan estas actividades	Ley 77 de 1993. Ley 98 de 1993
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA	Art. 103	20/07/1991	Constitucional	Congreso de la República	Contribución a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamental	Sentencia C-041 de 2004
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA	Art 355	20/07/1991	Constitucional	Congreso de la República	El Gobierno podrá celebrar con recursos de sus respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privada sin ánimo	Sentencia C-712 de 2002

					de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades	
CODIGO CIVIL	Art. 633		Ley	Congreso de la Republica	Persona Jurídica es toda persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, clasifica las personas jurídicas en dos clases: corporaciones y fundaciones	
DECRETO 2150 DE 1995	Art. 40	5/12/1995	Decreto	Presidencia de la Republica	Supresión del acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones y demás entidades sin ánimo de lucro. Y su reconocimiento como persona jurídica será a través de su registro en cámara de comercio.	Decreto 427 de 1996
DECRETO 2150 DE 1995	Art. 45	5/12/1995	Decreto	Presidencia de la Republica	Se menciona las entidades sin ánimo de lucro que se exceptúa del registro ante cámara de comercio	Decreto 427 de 1996
DECRETO 427 DE 1996		05/03/1996	Decreto	Presidencia de la Republica	Por el cual se reglamenta el Capitulo II del Título I y el capitulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995	
DECRETO 1529 DE 1990		12/07/1990	Decreto	Presidencia de la Republica	Por el cual se reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos.	
DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989	Art. 19	30/03/1989	Decreto	Presidencia de la Republica	Se enumeran los contribuyentes del régimen tributario especial del impuesto de renta y complementarios	Decreto 4400 de 2004
DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989	Art. 19-1	30/03/1989	Decreto	Presidencia de la Republica	Las personas contribuyentes del Régimen tributario Especial son sometidos a retención en la fuente sobre los ingresos por rendimientos financieros	
DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989	Art. 19-2	30/03/1989	decreto	Presidencia de la Republica	Se mencionan otros contribuyentes del impuesto de renta y complementarios,, cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales	
DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989	Art. 22	30/03/1989	decreto	Presidencia de la Republica	Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, establecimientos públicos y oficiales descentralizados	
DECRETO	Art. 23	30/03/1989	decreto	Presidencia de la	Otras entidades no contribuyentes del	Ley 790 de2002. Art 297 ET

EXTRAORDINARIO 624 DE 1989				Republica	impuesto sobre la renta. En este se mencionan algunas ESALs dedicadas a salud, educación y servicio social, que la norma expresamente exceptúa del impuesto	
DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989	Art. 356	30/03/1989	decreto	Presidencia de la Republica	Los contribuyentes a que se refiere el art 19 ET , estará sometido al impuesto de renta y complementario sobre el beneficio neto a la tarifa del 20%	
DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989	Art. 357	30/03/1989	decreto	Presidencia de la Republica	Determinación del beneficio neto. Suma de los ingresos menos los egresos que tengan relación con los ingresos	Decreto 4400 de 2004
DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989	Art. 358	30/03/1989	decreto	Presidencia de la Republica	Exención del beneficio neto. Se enumera los requisitos para convertir el beneficio neto o excedente en exento	Art 8 de la Ley 863 del 2003. Decreto 4400 de 2004
DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989	Art. 359	30/03/1989	decreto	Presidencia de la Republica	El objeto social que hace procedente la exención deberá corresponder a actividades de salud, educación, cultura, deporte aficionado, investigación científica y tecnológica o a programas de desarrollo social, siempre y cuando sean de interés social y de acceso a la comunidad	Art 8 de la Ley 863 del 2003. Decreto 4400 de 2004
DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989	Art. 360	30/03/1989	decreto	Presidencia de la Republica	Autorización para utilizar plazos adicionales para invertir	Decreto 4400 de 2004
DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989	Art. 361	30/03/1989	decreto	Presidencia de la Republica	Las entidades no contribuyentes no le será aplicable los artículos de Régimen Tributario Especial	Art 22 y 23 ET
DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989	Art. 363	30/03/1989	decreto	Presidencia de la Republica	Funciones del comité de entidades sin ánimo de lucro	
DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989	Art. 364	30/03/1989	decreto	Presidencia de la Republica	Las entidades sin ánimo de lucro están obligadas a llevar libros de contabilidad	Decreto 4400 de 2004
DECRETO REGLAMENTARIO 4400 DE 2004		30/12/2004	Decreto	Presidencia de la Republica	Por el cual se reglamenta el artículo 19 y el Título VI del Libro I del Estatuto tributario referente al Régimen Tributario Especial y se dictan otras disposiciones	Art 19, 356-364 del ET
DECRETO 640 DE 2005		9/03/2005	Decreto	Presidencia de la Republica	Por el cual se modifica algunos artículos del Decreto reglamentario 4400 de 2004, que reglamento el Régimen Tributario Especial	Decreto 4400 de 2004, art 19, 356-364 ET

